Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

En estos autos caratulados: **"B. B. B. y otros en autos: "A. de M. y F. J. del Chubut s/ ACCION DE AMPARO" EXPTE 390/08 s/ EJECUCION DE CONVENIO HOMOLOGADO", Expte. N° 765/2013,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (expte. N°1719/2013).

I. Que la resolución de fs.344, de fecha 21 de octubre de 2013 fue apelada por la parte actora a fs. 345/351.

A fs. 354 se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo, respecto de la cautelar concede el recurso en relación y con efecto devolutivo.

Este tribunal de alzada es el juez del recurso y el que determina el modo y efecto de conceder el recurso. Teniendo en cuenta el tipo de la resolución recurrida no corresponde conceder el recurso en relación en ambos efectos, sino solo con efecto suspensivo en virtud que el resultado de la cautelar dependerá de la solución de fondo. En consecuencia, se modifica el efecto del recurso concedido a fs.354, manteniéndose el efecto suspensivo.

II.- En su memoria de fs.345/351, afirma que son funcionarios judiciales alcanzados por el convenio que se pretende ejecutar. Sostiene que se conculca el derecho de defensa. Alega que el prematuro rechazo de le ejecución deviene incongruente porque se aparta del modo en que quedó trabada la litis en el principal. Refiere a las cláusulas del acuerdo firmado y homologado y señala que se omitió aplicar el mismo. Critica los fundamentos de la sentencia dictada en los

autos caratulados "B. L. H. y otros en autos: "A. de M. y F. J. del Chubut c/Provincia del Chubut s/Amparo", expte. N° 390/08 s/Ejecución de Convenio Homologado"; Expte. 1591/2013 contienen un claro desvío que refleja inocultable parcialidad de decisión. Expresan que el acuerdo que se está ejecutando se refiere a todos los jueces y magistrados y que el razonamiento de quien redactó el fallo es absolutamente ajeno a la sentencia en ejecución.

Manifiesta que la representación y alcance de la A. de M. es abarcativa de todo el universo de ejecuciones individuales y que la interpretación que hace el Conjuez, respecto de que la acción de amparo no abarca a quienes no estén incluidos en el supuesto del art. 170 de la Constitución Provincial constituye una sentencia arbitraria. Alega que se incurre en una interpretación errónea del principio de supremacía constitucional. Invoca la aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, legislación que complementa la norma constitucional. Señala que los jueces de paz son funcionarios judiciales incluidos por el art. 1 de la Ley V-3. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

A fs. 357/360, contesta la Provincia de Chubut, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita se rechace el recurso.

III- Los Dres. N. E. y J. M. dicen:

Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la A. de M. y
F. J. de Chubut suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. de M. y F. J. del Chubut

c/Provincia del Chubut s/amparo”; expte. de primera instancia N° 390/08

Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la A. de M. y F. J. de Chubut suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: “A. de M. y F. J. del Chubut c/Provincia del Chubut s/amparo”; expte. de primera instancia N° 390/08

Manifiestan que con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. Ma. y F. de la Provincia del Chubut con el promedio de las provincias patagónicas, se acuerda otorgar a todos los M. y F. J. de la Provincia del Chubut un rubro remunerativo que se denominará “Acción de Amparo por Intangibilidad (Expte.22.081 Año 2010) . Acuerdan a dicho concepto carácter remunerativo y que se aplicará sobre todos los rubros que percibiera cada M. o F. j. a diciembre de 2011.

Por su parte la Provincia del Chubut manifiesta que el acuerdo se celebra a los efectos transaccionales y que sólo tiene alcance a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, sin que signifique el reconocimiento de derechos para eventuales situaciones iguales o similares, reivindicando su potestad de fijar la política salarial para el conjunto de los dependientes del Estado-

En la demanda interpuesta en los autos que dan origen a la presente ejecución los actores sostienen que pretenden con su presentación que se declare que las remuneraciones actualmente percibidas por los Funcionarios y Magistrados de la Provincia del

Chubut vulneran el principio de intangibilidad de las mismas consagrado por el art. 170 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 110 de la Constitución Nacional, solicitando se orden a los poderes públicos de la Provincia su recomposición.

Al hacer lugar a la demanda, la sentencia de primera instancia expresa "que si bien a la garantía de intangibilidad acceden cada uno de los magistrados y funcionarios judiciales en forma individual, la misma protege conforme se verá derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda" y "Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garante de independencia del poder judicial; protege tanto al individuo (juez, funcionario) como al órgano (Poder judicial) del que forman parte; la prohibición de disminuir las remuneraciones, no solo veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado".

Por su parte la sentencia de segunda instancia, en el voto de la mayoría, expresa que la parte se encuentra legitimada para promover la acción "pues se trata claramente de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento de su independencia y consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno", que "el principio de intangibilidad de las remuneraciones, como ha tenido

oportunidad de expresar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye un privilegio, sino que hace al funcionamiento del propio Poder Judicial en garantía del adecuado resguardo de los derechos de todos los ciudadanos, a quienes debe asegurarse el dictado de sentencias por parte de jueces independientes de la eventuales presiones que pudieran ejercer los otros poderes del Estado", agregando que "Desde esta concepción , la circunstancia de que se evidencia un notorio deterioro de las asignaciones que perciben los jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut en comparación a los que perciben los mismos funcionarios en las demás provincias con similitudes geográficas, económicas y socio culturales, impone la necesidad de reparar el desequilibrio generado, no para otorgar un beneficio a favor de unos pocos, sino para asegurar la independencia del Poder Judicial a través de retribuciones acordes con la honorable función que las Constituciones Nacional y Provincial les han impuesto".

Queda claro de esta manera que el eje en torno al cual ambos fallos hicieron lugar a la demanda instaurada fue la plena vigencia de la garantía de independencia del poder judicial, base del sistema republicano, la que se asegura a través de la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello cuando las partes expresan en el acuerdo que el mismo tiene el objeto de cumplir los fallos dictados están haciendo una clara referencia al aseguramiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones y por ello denominan al rubro

remunerativo acordado "acción de amparo por intangibilidad".

Ahora bien, en el presente corresponde distinguir la distinta situación que cada uno de los actores, a saber: B. B., contadora profesional del M.P.F., titular del Departamento de Tesorería de la Dirección de Administración de la Procuración General; G. F., profesional licenciado en bioquímica, integrante del Departamento de Medicina Forense del ETI, G. A., profesional contador, a cargo del Departamento Sueldos, E. A. L., profesional, licenciado en criminalística y criminología, N. F. G., licenciado en Relaciones de Trabajo, Director de Recursos Humanos de la Procuración General; R. C., comisario, Director Coordinador de la Policía Judicial; M. A. L., contadora, Directora de Gestión Administrativa de la Procuración General; La I. L., Licenciado en relaciones industriales, responsable del Departamento Administrativo de Personal dependiente de la Dirección de Recursos Humanos; N. G., profesional, licenciada en criminalística y criminología; V. K., contadora, integrante del Departamento de Contabilidad Forense de los ETI; D. S., profesional licenciado en psicología, integrante del ETI; M. L., Director Coordinador de Gestión Presupuestaria.

Las funciones que cumplen estos funcionarios son equiparables a las enunciadas por los arts. 30, 34, 47 y conc. de la ley V 94 y 25 de la ley V 139, que establecen la actividad de los órganos auxiliares y administrativos del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio de la Defensa Pública, es decir, como ya se señaló en anteriores pronunciamientos, están excluidos de las disposiciones de los arts. 28 y arts

23 de los textos legales citados que aseguran la inamovilidad e intangibilidad de sus remuneraciones (ver esta Sala A autos "Palindra " entre otros).

Es decir ni la Constitución Provincial ni la ley que crea el cargo les otorgó la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones en los términos previstos por el art. 170 de la Constitución Provincial, por entender que sus funciones no eran equiparables a la de los jueces y funcionarios previstos en dicha norma. (Sentencia N° 254/2014 autos "Palindra").

Reparase que la coactora B. B., de profesión contadora, se desempeña como Tesorera General de la Procuración, no como jueza de paz, no cumple funciones técnicamente judiciales, no decide litigios ni emite opinión jurisdiccional, conforme surge de las constancias del expediente y de lo informado en la demanda a fs. 310.

Consecuentemente a tenor de lo expuesto hasta aquí, los actores aquí enunciados no se encuentran incluidos en el Convenio cuya ejecución se pretende, pues no están amparados por la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones, fundamento del proceso, de los fallos dictados y del acuerdo a que se ha arribado y homologado, motivo por el que corresponde confirmar la resolución recurrida.

Habiendo concordado el voto de la mayoría el Dr. Ferreyra no emite opinión (art. 8 Ley V N° 17).

IV- Las costas de la alzada, se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los letrados conforme la labor desarrollada, éxito

obtenido, etapa del proceso y demás pautas orientadoras de la Ley XIII n°4 y N° 15, arts 5 a 6, 13, 39, 32 y ss.

Por ello los Sres. Conjueces de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E N :

1. Rechazar los agravios vertidos por la parte actora y confirmar la resolución de fs. 344 venida en apelación.

2. Tener presente la reserva de Caso Federal formulada.

3. Costas en esta instancia a la parte actora, a cuyo efecto se regulan los honorarios de la Dra. I. A. M. en el 35% de lo que correspondiere en primera instancia y los del Dr. C. S. K. en el 25% de lo que correspondiere en primera instancia, todos mas la alícuota del I.V.A. si correspondiere.

4. Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS